



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de septiembre de 2005.

C-Nº195

Señor

**José Arturo Correa**

Alcalde Municipal de Pesé

Provincia de Herrera

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para responder su Nota Num. 71 de 14 de junio de 2005, mediante la cual consulta acerca del alcance de la Fianza de Paz y Buena Conducta, su obligatoriedad y el procedimiento correspondiente.

Nuestro Código Administrativo de 1916, vigente, hace referencia a la Fianza de buena conducta, incluida en el artículo 878, **como un tipo de sanción**, aplicable a las contravenciones preceptivas y prohibitivas del Libro Tercero de Policía y también alude a ella, entre **las medidas cautelares**, es decir, de imposición previa, para garantizar el cumplimiento de una obligación especial en asuntos de Policía, contempladas en el artículo 890 del Código Administrativo.

Es en el artículo 19 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, donde encontramos la referencia a Fianza de paz y buena conducta, cuando se refiere a que la resolución que la contiene es apelable. En la práctica, las autoridades administrativas de Policía utilizan un mismo formato y la denominación de Fianza de paz y buena conducta; sin embargo, debemos señalar el fundamento legal acorde con la situación que motiva ésta, es decir, sanción o como medida cautelar, lo que permite orientarnos en cuanto al procedimiento.

Si se trata de sanción requiere que se haya cumplido con el procedimiento correccional correspondiente, formulación verbal de cargos y descargos, pruebas, alegatos y si en la decisión se impone una fianza, debe constar en una Resolución motivada, que debe ser notificada a las partes, quienes pueden apelar una vez ejecutoriada. La autoridad de Policía le establece al obligado a dar la fianza, el término para que presente su fiador,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El fiador es la persona que se obliga a evitar que el sancionado intervenga en contra de la otra parte ya sea de palabras o de obras. Un fiador abonado, se refiere a aquella persona que se considera puede pagar la fianza en caso de que se quebrante. Por mucho tiempo en los Despachos se negaba que los familiares fuesen

lleve las estampillas en proporción a la suma establecida,<sup>2</sup> las cuales se adhieren y se anulan<sup>3</sup> conforme lo exige Auditoría de la Contraloría. El formato de la fianza lo firma el obligado que en este caso se identifica como el Fiado, el que va a constituirse en FIADOR, la Autoridad de Policía, (Alcalde, Corregidor o Juez Nocturno), y el Secretario o Secretaria de ese Despacho. El original de la Fianza, debe reposar en el expediente correccional y se sacan dos copias, una para el fiador y otra para el fiado. Al respecto y por su importancia transcribimos el artículo 886 del Código Administrativo, que señala:

“Artículo 886. El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por la falta. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de Policía impondrá al culpable confinamiento<sup>4</sup> por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de fianza de buena conducta, se fijará a ésta término hasta de un año o el de confinamiento subsidiario<sup>5</sup> si no se presentare la fianza.

Ésta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella registrará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.”

En cuanto a la Fianza de Paz, como medida precautoria o cautelar, es aquella que pretende evitar vías de hechos, enfrentamientos y cualquier actuación entre las partes hasta que se resuelva o determine responsabilidad, como se advierte, se establece antes de terminar o tener la certeza de quien es el responsable, pero pretende que las partes cumplan una obligación especial, en asuntos de Policía, por ejemplo no entrometerse una de las partes contra la otra o la que obliga a las dos partes a no intervenir entre ellas.

En este caso, no importa el estado del proceso, o quien pide la medida, la autoridad administrativa decide imponer la medida y mediante resolución motivada explica porque toma esta decisión, por ejemplo cuando dentro del caso se deben ordenar pruebas que dilatan el tiempo para resolver: entonces es recomendable que exista la fianza de paz y buena conducta que comprometa a los fiadores a evitar que las partes se enfrenten o

---

fiadores, sin embargo, hoy día se ha consentido que son estas personas las que pueden contener mejor al obligado y además las que están dispuestas a correr el riesgo de pagar la multa por el quebrantamiento de la fianza.

<sup>2</sup> Por cada cien balboas o fracción de cien, se lleva una estampilla de 10 centavos, así si la fianza es B/400.00, se llevan B/ 0.40 en estampillas, si es de B/.150.00 se llevan B/.0.20, diez centavos por los primeros cien y diez centavos por los B/.50.00 restante, considerados como fracción de cien.

<sup>3</sup> Anular los tumbres, es quitarle un valor de nuevo uso. Se anula los tumbres poniéndoles una media firma, o colocándole el sello de la oficina, o simplemente poniéndole una cruz o raya que impida su nueva utilización.

<sup>4</sup> La pena de confinamiento fue abolida por el artículo 7 de la Ley 71 de 30 de diciembre de 1938. G. O. 7,948 de 19 de enero de 1939.

<sup>5</sup> No hay pena o sanción principal ni subsidiaria de confinamiento.

actúen entre ellas. Esta resolución también es apelable, exige el formato correspondiente, los timbres fiscales y las firmas de la Autoridad de Policía que la impuso, el Secretario, el fiado y el fiador. Recordamos que los timbres dependen de la suma que se impone como multa señalada en concepto de quebrantamiento de la fianza y que no se cobra dinero alguno. Al respecto, el artículo 890 del Código Administrativo señala:

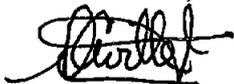
“Artículo 890: Las fianzas que se exijan previamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación especial, en asunto de Policía, serán extendidas por la autoridad de Policía, en una diligencia y firmadas por dicha autoridad y su secretario, el fiador y el fiado.”

Finalmente, en cuanto a la obligatoriedad de la Fianza de paz y buena conducta, trátase de una sanción o de una medida cautelar, esta condición deriva del mandato de la Autoridad de Policía, dispuesto en una resolución administrativa de policía, por lo tanto, la desobediencia genera el desacato y la posibilidad de que se sancione por esta causa.<sup>6</sup> En la práctica, cuando no se cumple con la constitución de la fianza o no se presenta al fiador, dentro del término señalado por la Autoridad, se aplica el artículo 1734 del Código Administrativo, que señala:

“Artículo 1734: Toda contravención cometida por un particular, contra alguna de las disposiciones del presente Libro, cuando no tuviere pena señalada en él, será castigada por el respectivo Jefe ordinario de Policía con multa o arresto que no exceda de la cantidad o del tiempo que éste puede imponer cuando se le falte al debido respeto o no se cumplan sus órdenes o providencias.”

Lo anterior permite concluir que la Fianza de Paz y Buena Conducta, sea sanción o medida precautoria, es de obligatorio cumplimiento, una vez ejecutoriada la Resolución que la ordena. No requiere acudir a testigos para probar su validez y la forma de conminar a su cumplimiento está detallada en los artículos 886,890 y 1734 del Código Administrativo.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/09/iv.

---

<sup>6</sup> Según el artículo 828 del Código Administrativo, los Alcaldes, Corregidores y Jueces Nocturnos, pueden sancionar por desacato con arresto hasta de ocho días y con multa de hasta B/.10.00.